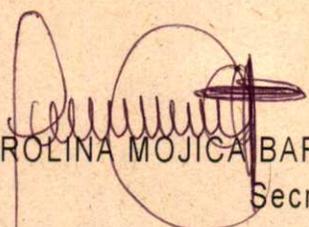




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00074 00  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: FREDY ALEXANDER LÓPEZ COCUY  
Demandado: JOSE ALEXANDER ALVIS LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, DECLARATIVA REIVINDICATORIA, instaurada por FREDY ALEXANDER LÓPEZ COCUY, contra JOSE ALEXANDER ALVIS LÓPEZ, a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaría

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la correspondiente admisión de la demanda reivindicatoria promovida por el señor FREDY ALEXANDER LÓPEZ COCUY contra JOSE ALEXANDER ALVIS LÓPEZ, por lo cual, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. Falta de poder suficiente, por cuanto en el citado documento, no precisó el predio sobre el cual se faculta solicitar su reivindicación, toda vez que el poder debe ser preciso en su objeto, de tal manera que no se confunda con otro, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que reza:



“Artículo 74...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

2. Deberá aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51187, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, debidamente actualizado a la fecha de presentación.
3. La parte actora en el acápite de pruebas solicita se practique diligencia de inspección judicial sobre el predio que pretende su reivindicación, con intervención de perito, sin embargo, tratándose de dictámenes periciales, la parte demandante deberá allegarlo junto a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.
4. La medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del Código General del Proceso, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) *El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*”

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01 del 21 de junio de 2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez señaló:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).*

5. La parte demandante indica que el demandado ALEXANDER ALVIS LÓPEZ, podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico [distrifrutasdelparaiso@hotmail.com](mailto:distrifrutasdelparaiso@hotmail.com), afirmando bajo gravedad de juramento que dentro de la respectiva audiencia de conciliación



prejudicial, el demandado informó esa como su dirección de notificación electrónica, sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta la citada dirección para notificar al demandado, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó la evidencia correspondiente, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que dentro del acta de conciliación aportada, no se indica dirección de correo electrónico alguno.

6. En concordancia con lo anterior, tampoco se podrá tener en cuenta el envío de la demanda y sus anexos, dirigido al demandado a través de correo electrónico [distrifrutaselparaiso@gmail.com](mailto:distrifrutaselparaiso@gmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al no haberse allegado evidencia sobre la forma como se tuvo conocimiento de la dirección antes referida, debiendo la parte demandante, en su defecto, remitir copia de la demanda y sus anexos, o de su escrito de subsanación, vía correo certificado a su lugar de notificación física.
7. Deberá aclarar la pretensión novena numeral 1.1, por cuanto indica como daño emergente el valor de \$18.507.000, correspondiente al 100% del inmueble y seguidamente hace referencia a una porción de terreno de 5.484 metros cuadrados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de los hechos de la demanda, se deberán precisar los perjuicios reclamados en la pretensión novena respectiva, por cuanto, conforme la norma en cita, los hechos son el fundamento de las pretensiones debiendo existir una correlación entre ellas.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por FREDY ALEXANDER LÓPEZ COCUY contra JOSE ALEXANDER ALVIS LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

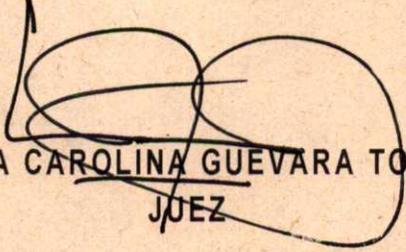
**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar, al abogado NORVEY BALLEEN ALZATE, como apoderado de la parte demandante, por falta de



poder suficiente, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANIÁS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 del 02 DE FEBRERO DEL 2022

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria